



LEIDY JOHANNA HERREÑO NOVA
ABOGADA
Teléfono: 310-2893837
Email:leidy.nova@hotmail.com

1

Señores:

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DORADA- CALDAS
E.S.D.

RADICADO No: 2017-212
DEMANDANTE: ANDERSON ESCOBAR TRIANA
DEMANDADO: BRAYAN ALDEMAR PEDREROS GUTIERREZ
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION - EN SUBSIDIO DE APELACION

LEIDY JOHANNA HERREÑO NOVA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.533.467 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 364.839 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., como apoderada judicial especial del señor **BRAYAN ALDEMAR PEDREROS GUTIERREZ**, demandado en este asunto, por medio del presente escrito me permito allegar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION frente al proveído de fecha 15 de mayo de 2023, en las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal, a saber:

a) De la indebida notificación, la utilización de un formato, y el no envío de los soportes correspondientes.

Reza el Despacho lo siguiente “NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el señor BRAYAN ALDEMAR PEDREROS GUTIERREZ, a través de apoderada judicial, por las razones aquí expuestas” “si bien se indica en el documento contentivo de la notificación por aviso a folio 21 del Cuaderno 1, que se adjunta copia informal de la demanda y mandamiento de pago, no obra constancia de su cotejo y que hubieran sido adjuntados;”, Frente a lo indicado por el despacho es de recordar que el ordenamiento constitucional ha dispuesto como garantías fundamentales a todos los ciudadanos, la protección por el debido proceso y al acceso a la justicia para ello ha dispuesto unas ritualidades y herramientas aplicables a todas las actuaciones procesales.¹

Entendemos que las actuaciones procesales, no son otra cosa que el cumplimiento de etapas que no podrán existir la una, sin la consumación de la anterior, en ese orden, encontramos que ha dispuesto la notificación como medio de comunicación para poner en conocimiento al demandado de las circunstancias fácticas que lo llevan a verse inmerso dentro de un litigio.

Sera entonces deber del demandante, surtir todos los medios pertinentes, para lograr que el demandado tenga al alcance, todos los documentos para poder controvertirlos y allegar las pruebas a que haya lugar, sin embargo, si por el contrario la notificación enviada a mi poderdante no cumple sus efectos, ni con los requisitos formales.

Es así que dicho yerro le impide a mi poderdante conocer de los hechos y pretensiones a los cuales poder refutar, máxime cuando todas las partes que inicialmente realizaron el negocio jurídico se encontraban domiciliadas en la ciudad de Bogotá, sin embargo, por parte del demandante, se realizó un indebido llenado del título valor, quien dispone que el lugar de realización del negocio jurídico fuera el lugar de su residencia, entre otros yerros cometidos en el diligenciamiento del mismo.

¹ Artículos 29, 228 y 229 de la Constitución nacional.



Ahora bien, es deber entonces del juez en su calidad de director y garante del proceso, subsanar los defectos o yerros que procesalmente puedan surgir en cada etapa del litigio, en miras de evitar futuras nulidades, y de garantizar la comparecencia del demandado al proceso, sin embargo, el mismo despacho admite que no hay evidencia que se hayan enviado los anexos, advierte además, que dicho error era subsanable, Sin embargo, a pesar de observarse que no se cumplió con los requisitos de la notificación por Aviso, nuevamente lo pasa por alto, violentando por segunda vez, el derecho de defensa que le asisten al demandado BRAYAN ALDEMAR PEDREROS.

Bien lo menciona el artículo 290 del Código General, impone la ritualidad o requisitos que deberán surtir con la notificación, el cual reza así:

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

Lo anterior para indicar que la notificación realizada en debida forma, deberá contener en su totalidad los anexos que deban componerlo, esto es la demanda, sus anexos y el auto admisorio, en los eventos que sea aplicable, la subsanación, aclaraciones, y correcciones. Situación que al caso que nos compete, no sucedió.

Ahora, el Artículo 292 del C.G.P es claro al señalar, que para surtir la notificación en debida forma este deberá, cumplir con las ritualidades o requisitos formales dispuestos por la ley, es decir, junto con la demanda, este irá acompañado del auto Admisorio y demás anexos, cotejados y sellados, además de allegarlo al plenario en su totalidad, situación que al no surtirse vulnera el derecho de mi poderdante, al no tener la posibilidad de ejercer su defensa al desconocer los argumentos factico- legales y probatorios que se le imponen, en consecuencia, el despacho no debió tenerla en cuenta.

Artículo 292. Notificación por aviso Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Es evidente a todas luces, que se está transgrediendo al principio del debido proceso, como bien lo indica el despacho no hay evidencia de que la notificación 292 C.G.P hubiese surtido a plenitud la entrega de los documentos, en consecuencia, no solo el despacho, como también el apoderado de la parte demandante violan el derecho de defensa, bajo justificaciones



LEIDY JOHANNA HERREÑO NOVA
ABOGADA
Teléfono: 310-2893837
Email: leidy.nova@hotmail.com

3

inconstitucionales, al indicar que debe darse por notificado al demandado por el hecho de realizarle descuentos de su nómina.

La evidente deficiencia en el envío como en su aceptación por parte del despacho, violan flagrantemente y de manera gravosa el derecho a la defensa y del debido proceso del demandado.

B) Medidas cautelares como medios de notificación

frente a lo indicado por el despacho “no obstante lo anterior, nótese como en este proceso al señor BRAYAN ALDEMAR PEDREROS GUTIÉRREZ, se le han venido realizando descuentos desde el 04 de octubre de 2017, hasta la fecha, y así da cuenta la relación de depósitos en este asunto”. Argumento además adoptado bajo los mismos lineamientos del apoderado de la parte demandante.

Al respecto, se evidencia que la honorable juez, no es garante de los derechos constitucionales y procesales, al indicar que se debe tener por notificado a mi poder dante, por cuanto a este se le vienen generando descuentos del salario, sin embargo, no aclara desde cuándo se le debe tener por notificado al demandado, en razón a las medidas cautelares, tanto el apoderado de la parte demandante y la jueza, confunden las medidas cautelares como medios de notificación, pues la una dista de la otra.

Lo anterior en el entendido, que las medidas cautelares no son otra cosa que el mecanismo para garantizar el cumplimiento en las resultas de un proceso, sin embargo, no son un medio de notificación. Ni el legislador, ni el ordenamiento han dispuesto las medidas cautelares como un mecanismo para poner en conocimiento a un demandado de un proceso, sobre todo y como lo he expuesto anteriormente, de las circunstancias fácticas que lo conllevan a comparecer a un litigio.

Por el contrario, tanto el legislador como los ordenamientos, han establecidos los requisitos para dar por notificado a un demandado, y con ello garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho a la defensa, notificaciones establecidos en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P.

Si fuera el caso, todas las personas a las que se les tramita una medida cautelar, deberían ser notificadas por conducta concluyente, sin necesidad de acatar los rituales de notificación.

Conforme a la fundamentación fáctico jurídica esbozada precedentemente solicito que se reponga la providencia objeto de recurso, de no conceder la reposición, subsidiariamente se tenga en cuenta estos argumentos para el recurso de alzada.

Respetuosamente

LEIDY JOHANNA HERREÑO NOVA

C.C. No. 1.024.533.467 de Bogotá D.C

T.P. 364.839. del C.S.J.

E-mail: leidy.nova@hotmail.com.